



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Proceso No. 2020-0301

Como la demanda reúne los requisitos legales, los inmuebles se encuentran previamente embargados y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada se, RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de KELLY PAOLA JIMÉNEZ CURREA y DIEGO ALEXANDER OSPINA GONZÁLEZ y en contra de INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., para que suscriban la escritura pública de venta de los derechos de propiedad del apartamento 502 de la Torre 2 y el Parquero No. 15, inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial Altos de Marbella PH e identificados con FMI Nos. 50S-40736399 y 50S-40736284, respectivamente.

2. Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de tres (3) días, so pena de hacerlos este Juzgado en su nombre tal y como lo dispone el canon 436 del C. G. del P.

3. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre \$124 '730.000.oo, desde el 21 d diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Se reconoce al abogado GABRIEL FERNANDO POBLADOR LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

6. En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

7. El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos objeto de recaudo, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

8. Se NIEGA la orden de apremio respeto de Banco de Bogotá, quien, conforme al título ejecutivo, no detenta contractualmente la obligación de suscribir el documento pedido en las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0106, del 27 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.